

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión

BOLETÍN N° 11.747-03.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Letelier, Moreira y Navarro.

Del mismo modo, concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Juan Andrés Fontaine; el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Ignacio Guerrero; la asesora legislativa del Ministro, señora Michèle Labbé; el abogado de Gestión de Proyectos Sustentables del Gabinete del Ministro, señor Javier Poblete, y la Jefa de Prensa, señora Gracia Stewart.

Del Ministerio del Medio Ambiente, el Subsecretario, señor Felipe Riesco, y el asesor legislativo, señor Pedro Pablo Rossi.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Gonzalo Blumel; el asesor, señor Erick Rojas, y fotógrafo, señor Juan Cancino.

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la abogada de dicha unidad, señora Catalina Venegas.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Williams Valenzuela.

De la Oficina del Honorable Senador García, la asesora, señora Valentina Becerra, y la periodista, señora Andrea González.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, la asesora, señora Loretto Rojas, y el periodista, señor Claudio Luna.

De la Oficina del Honorable Senador Pizarro, la periodista, señora Andrea Gómez.

Del Comité Partido Por la Democracia, el asesor, señor Claudio Rodríguez.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor legislativo, señor Matías Quezada.

Del Comité Demócrata Cristiano, los asesores, señora Valentina Muñoz y señor Julio Valladares.

Del Comité Partido Socialista, el asesor, señor Francisco Aedo.

Del Comité Unión Demócrata Independiente, la periodista, señora Karelyn Luttecke.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor parlamentario, señor Samuel Argüello.

De Codelco, el abogado asesor, señor Juan Alberto Molina.

- - -

Cabe señalar que la presente iniciativa fue discutida, previamente, por las Comisiones de Economía y de Medioambiente y Bienes Nacionales.

Posteriormente, correspondió a la Comisión de Hacienda conocer de aquellas disposiciones de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y con lo dispuesto por la Sala del Senado en sesión de 11 de diciembre de 2018.

La misma Sala fijó, en sesión de 13 de agosto de 2019, un plazo inicial de indicaciones para ser presentadas en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, hasta las 12:00 horas del día 16 de agosto del mismo año, que fue posteriormente ampliado, en sesión de 14 de agosto, hasta las 20:00 horas del día 19 de agosto. Al vencimiento de este último término, se formularon las indicaciones números 1 a 11, de las que se da cuenta más adelante en el presente informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales en su informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda efectuó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales:

- Artículo 1: números 1 (en virtud de la indicación número 1) y 2 (en virtud de la indicación número 3 y del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado); e intercaló un número 5, nuevo (en virtud de la indicación número 4).

- Artículo 2: número 2 (en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Artículo 5 (en virtud de las indicaciones números 5, 6, 7, 8 y 9).

- Artículo primero transitorio (en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

- Incorporó un artículo tercero transitorio, nuevo (en virtud de la indicación número 7).

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe

de la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gonzalo Blumel**, resaltó la importancia que reviste para el Ejecutivo un pronto despacho del proyecto de ley, por las medidas de fomento a la inversión que contiene. Ello, por cierto, sin perjuicio de las propuestas de mejoramiento que los parlamentarios puedan plantear mientras es revisado por la Comisión de Hacienda.

El **Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Ignacio Guerrero**, explicó que se está en presencia de una iniciativa de carácter misceláneo, que busca fortalecer la inversión, la competitividad y la productividad, con el objeto de situar a la inversión como un eje apalancador de generación de puestos de trabajo. Propendiendo, al mismo tiempo, a ofrecer un equilibrio entre certeza jurídica y la agilidad que los distintos proyectos demandan.

Seguidamente, la **asesora legislativa del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señora Michelle Labbé**, puso en conocimiento de la Comisión que más allá de la explicación sobre el contenido general del proyecto de ley, durante la tramitación del mismo en el Senado la Comisión de Economía introdujo una serie de enmiendas, algunas de las cuales fueron posteriormente modificadas o suprimidas por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales. La intención del Ejecutivo, expuso, es reponer algunos de los aspectos aprobados por la primera de estas dos últimas Comisiones.

El **abogado de Gestión de Proyectos Sustentables del Gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Javier Poblete**, enunció los principales asuntos objeto de disenso entre las Comisiones de Economía y de Medioambiente y Bienes Nacionales, sin perjuicio de la explicación más lata que se contiene en la presentación que más adelante se desarrolla. Dichos asuntos guardan relación con el umbral de megawatts (MW) en la generación de energía, la regulación de pertinencias, el plazo de caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y los permisos ambientales mixtos. Adicionalmente, agregó, se busca abordar una propuesta sobre compostaje de residuos.

El **Honorable Senador señor Letelier** apuntó que otro tema que debe analizarse, es el de las atribuciones de las Direcciones

de Obras Municipales (DOM) ante errores manifiestos en los planes comunales e intercomunales.

Enseguida, la **asesora legislativa del Ministro, señora Labbé**, puso a disposición de la Comisión la siguiente presentación.

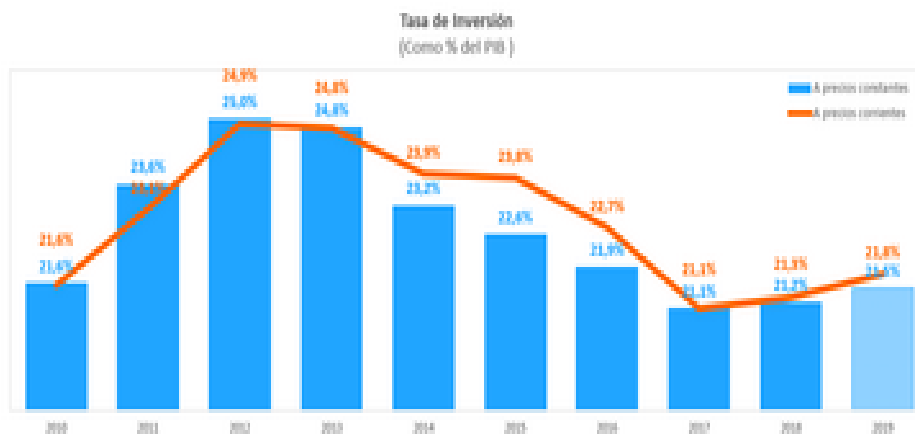
Proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica para promover la inversión

La **señora Labbé** se refirió al comportamiento de la tasa de inversión, que mide qué porcentaje del PIB se destina, justamente, a inversión. Al observar el porcentaje de gasto que se destina a dicho fin y el esfuerzo de inversión, señaló, se puede constatar que efectivamente se está produciendo una leve recuperación, pero a una tasa que es cada vez más baja.

Añadió que las proyecciones del Banco Central para el presente año prevén un crecimiento de 4,5% de la tasa de inversión. Empero, subrayó que si lo que se quiere es mejorar el crecimiento de la economía en el largo plazo, es necesario acelerarlo aún más.

Inversión

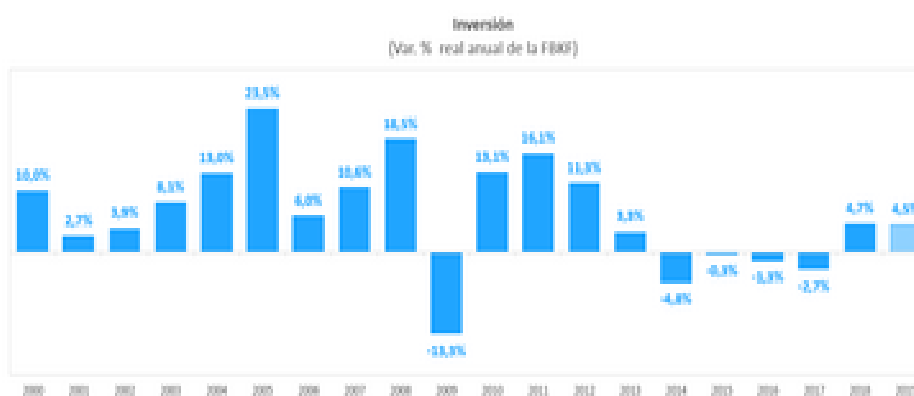
Comienza a repuntar



Fuente: Banco Central de Chile.

Inversión vuelve a crecer

después de 4 años de caída



Fuente: Banco Central de Chile

Importaciones de bienes de capital

Repunte en el margen



Fuente: Banco Central de Chile

PdL Pro Inversión

Contenido del proyecto

El proyecto busca fortalecer la inversión, competitividad y productividad de la economía, equilibrando debidamente la certeza jurídica, por un lado, y la agilidad y rapidez que demanda la

ejecución de proyectos productivos complejos y de crucial importancia para el país, por el otro.

A través de diversas medidas se busca simplificar ciertos procedimientos que establecen las leyes vigentes sin sacrificar la rigurosidad de las mismas; se pone a disposición de los inversionistas sistemas digitales para recibir y tramitar permisos, entre otros, con el fin de reducir la duración de los tiempos de tramitación de los proyectos.

Modificaciones a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Artículo 1°)

1. Centrales y plantas de energía eléctrica de 3MW (art. 10).

Situación actual: La letra c) del artículo 10 de la Ley 19.300 establece que deberán someterse al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

Propuesta: Se elimina el guarismo establecido en la letra c) de 3MW, reemplazando el criterio de evaluación de la capacidad de generación, por la del impacto del proyecto, lo que es más conforme con la normativa ambiental y el avance tecnológico. Así, se define en el reglamento por la autoridad técnica, las métricas de impacto ambiental para cada tecnología y no según su capacidad de generación. Lo anterior promueve el desarrollo de proyectos de energías renovables.

La **señora Labbé** hizo ver que hoy existen proyectos de las denominadas energías verdes que, produciendo 3MW, en realidad provocan mucho más daño ambiental que un proyecto termoeléctrico, por ejemplo.

Consignó que a la época de dictación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medioambiente, prácticamente todos los proyectos energéticos eran termoeléctricos o hidroeléctricos. De ahí, entonces, la referencia a los 3MW. Hoy en día, en cambio, existe una amplia diversidad de proyectos, como pequeños hidroeléctricos, eólicos, solares, etc., que ya no justifican la existencia del señalado guarismo.

2. Regular el ingreso al SEIA del compostaje respecto de proyectos de saneamiento ambiental (art. 10).

Situación actual: La letra o) del artículo 10 de la Ley 19.300 establece que deberán someterse al SEIA los proyectos de saneamiento ambiental, señalado un listado ejemplar., sin regular expresamente que sucede con el compostaje.

Propuesta:* Para el caso de los residuos vegetales que se destinen a compostaje, sólo se someterán a Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), cuando los volúmenes de manejo al día superen las 300 t/día.

*Esta propuesta es del H. Senador Letelier.

3. Regulación de pertinencias a nivel legal (art. 11 quater).

Situación actual: Actualmente, la pertinencia no se regula a nivel legal, sino que sólo a nivel reglamentario (art. 26 RSEIA). Este procedimiento es de gran importancia en materia de inversión, y no se encuentra regulado a nivel legal. De acuerdo a información del SEA, al ingresan aprox. 2000 pertinencias.

Propuesta: **Otorgar certeza jurídica. Se eleva a nivel legal** la posibilidad de solicitar un pronunciamiento vinculante sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al SEIA, así como en el en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, permaneciendo las facultades de fiscalización de la SMA.

Al respecto, el **Subsecretario de Medioambiente, señor Felipe Riesco**, explicó que actualmente ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental que cumplan con determinadas especificaciones. Así, si un proyecto de generación de energía es igual o mayor a 3 MW, debe someterse al Sistema; pero si genera 2,9 MW o menos, no lo hace.

El punto, profundizó, es que conforme a la ley vigente el criterio imperante es la cantidad de energía que se produce, por lo que cualquier proyecto de 3MW, sea termoeléctrico, solar o hidroeléctrico, entra al SEIA. Una torre eólica o los equipos de respaldo que utilizan los edificios, gráfico, generan más de 3MW, y deben, por tanto, someterse al Sistema, en circunstancias que, en rigor, no es lo mucho lo que en ellos se debe evaluar. Lo que el proyecto de ley propone, en cambio, es que la tecnología que se utilice, junto con una variable territorial a ser establecida en el reglamento de la ley, sean los criterios conforme a los cuales se determine cuáles son las plantas de generación eléctrica que deben ingresar al SEIA.

El **abogado de Gestión de Proyectos Sustentables del Gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Poblete**, acotó que la Comisión de Economía del Senado había eliminado el parámetro de 3MW a que se ha hecho referencia, con el objeto de que pueda ser fijado vía reglamento. La Comisión de

Medioambiente y Bienes Nacionales, empero, no solo lo repuso, sino que también agregó la posibilidad de que el reglamento determine que otros proyectos, inferiores a 3 MW, puedan entrar al Sistema.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que generar 3 MW hoy es distinto a como era hace 25 años. En la actualidad, por ejemplo, es posible hacerlo en una planta de termopaneles en una hectárea y media en el desierto, sin que sea de verdad necesario someterlo al SEIA. Por tanto, estimó, parece razonable que se deje al reglamento la fijación de parámetros.

El **Honorable Senador señor García** indicó que en la región de la Araucanía se están implementando dos proyectos, uno en Pucón y otro Pitrufquén. Un rasgo común, puso de relieve, es que los inversionistas llegan en una posición de franco atropello a las comunidades locales, no solo indígenas, sino también de vecinos dedicados al turismo o pequeños agricultores, que reclaman verse afectados por el desvío de los cursos de agua. Recordó que, en su momento, el ex Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco, había esbozado la presentación de un proyecto de ley que se haría cargo de ese tipo de realidades, haciendo imperativa la participación de las comunidades afectadas. Se trata, como fuere, de un problema que persiste, y que evidentemente conspira contra iniciativas que pueden ser incluso convenientes.

El **Honorable Senador señor Pizarro** hizo presente que, hasta hace algunos años, el desafío de Chile era la diversificación de la matriz energética y la promoción de energías limpias. En materia hidroeléctrica, en tanto, que es de lo que dan cuenta los casos aludidos por el Senador señor García, subsiste también el objetivo de hacerla amigable con el medioambiente. Fue esa, precisamente, la finalidad con que comenzaron a implementarse centrales pequeñas de pasada, entendiendo por tales las de entre 2 y 8MW, aproximadamente. Esto ha sido posible en la región de Coquimbo, a diferencia de otras como la de la Araucanía, fundamentalmente porque están asociadas a proyectos que contemplan la posibilidad de retención y redistribución de las aguas embalsadas, lo que impide la pérdida del recurso. Este tipo de proyecto, sostuvo, debiera ser promovido por el Estado, más aún en el contexto de cambio climático y de sequía casi permanente que hoy afecta casi transversalmente a nuestro país. Tiene el mérito, destacó, de permitir un mejor aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que cabe esperar que la estrategia país se haga cargo de este y que la normativa que se dicte permita su adecuado desarrollo.

El propósito final, concluyó, debe ser facilitar el impulso de energías limpias con recursos renovables, y hacer lo inverso con las energías que no tengan esa cualidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** reseñó que en algunas regiones del país, entre ellas la del Maule, la instalación de

parques fotovoltaicos implica el cambio de uso de suelo de rural a urbano, lo que muchas veces supone problemas y dilaciones que atentan contra su materialización.

El **señor Subsecretario de Medioambiente** expresó que el propósito referido por el Senador señor Pizarro es, justamente, el que persigue el Ejecutivo. Ahora bien, agregó, el problema que se suscita en realidades como la descrita por el Senador señor García va más allá de la cantidad de MW que se generen, y es, más bien, de orden territorial, vinculado a los distintos usos que las personas dan a los terrenos. En estos casos, ahondó, la herramienta más idónea sería la participación ambiental ciudadana anticipada, que está considerada en el proyecto de ley que reforma el SEIA.

En cuanto a lo planteado por el Senador señor Coloma, consignó que el numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley contempla que la (RCA) contendrá los permisos ambientales que correspondan. Y agrega, fruto de una incorporación acordada por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales del Senado, que deberá indicar también cuales son los permisos sectoriales mixtos que deberán ser tramitados en los respectivos organismos sectoriales. Con esto, afirmó, se busca que incluso una vez obtenida una RCA, el interesado deba concurrir de todos modos al organismo público respectivo a solicitar el cambio de uso de suelo, cuando corresponda.

Explicó, por otra parte, el concepto de pertinencias. El ingreso al SEIA, recordó, está sujeto al listado taxativo de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, contenido en el artículo 10 de la ley N° 19.300 y desarrollado en el reglamento de la misma. Sin embargo, observó, es habitual que los desarrolladores de proyectos expresen dudas sobre si su iniciativa se enmarca en ese listado. Para tales circunstancias, no existe una disposición legal que regule cómo proceder, y ha sido la práctica administrativa la que ha determinado que los interesados dirijan una consulta al Servicio de Evaluación Ambiental, en tanto administrador del Sistema, para que resuelva. Es precisamente esa práctica, hizo ver, la que se pretende recoger ahora en la ley, específicamente en el nuevo artículo 11 quáter.

Profundizando en esta última disposición, puso de relieve una diferencia que se produjo entre lo aprobado por la Comisión de Economía y lo acordado por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales. Mientras para la primera la respuesta que entregue el Servicio debe ser vinculante, para la segunda no debe ser así. Esta última postura, a juicio del Ejecutivo, atenta contra la deseable certeza jurídica de los desarrolladores de proyectos. Como de hecho ha ocurrido en algunos casos, argumentó, da pie a que un desarrollador tenga un pronunciamiento fundado del ente técnico, el Servicio, sosteniendo que su proyecto no debe ingresar al

SEIA, y, por otra, a la Superintendencia del ramo afirmando lo opuesto e imponiendo multas.

Hoy en día, ahondó, conforme al artículo 3° de la ley N° 20.417, la Superintendencia del Medioambiente está facultada para requerir el ingreso de un proyecto que debió haberse sometido al SEIA y no lo hizo, previo informe del Servicio de Evaluación. El punto, ahondó, es que la Superintendencia aplica supletoriamente para estos efectos la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, que indica que los informes de los servicios públicos, salvo disposición en contrario, no son vinculantes.

Por consiguiente, y conforme a todo lo expuesto, manifestó que es de interés del Ejecutivo volver a lo inicialmente aprobado por la Comisión de Economía.

El **Honorable Senador señor Letelier** se mostró de acuerdo con el criterio general explicitado por el representante del Ejecutivo. No obstante, debiera igualmente contemplarse, a su juicio, una excepción para el evento que surgieran impactos no previstos a la época en que el Servicio emita un pronunciamiento, respecto de los cuales la Superintendencia debiera conservar atribuciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, entonces, habría que precisar qué se entiende por imprevisto, velando porque, en todo caso, se trate de un evento que guarde relación con un impacto que en principio no se iba a producir. De lo contrario, añadió, la certeza jurídica podría verse en entredicho.

4. Incluir en la ley en la referencia al listado de PAS del Reglamento, que contiene asimismo el detalle de tipología de ingreso (art. 13).

Situación actual: Hoy en día, es el Reglamento del SEIA el que establece una lista de los PAS, como asimismo en ciertos casos detalles y características de los mismos.

Propuesta: **Actualizar el lenguaje.** En opinión del SEA, la palabra “detalle” es adecuada a lo que hace actualmente el Reglamento, y que adicionalmente, es necesaria ya que les permitirá definir con más claridad a la autoridad ambiental en ciertos casos, y respecto de ciertos PAS, materias técnicas relacionadas a dichos PAS.

5. Reforzamiento de ventanilla única (art. 24).

Situación actual: Ciertos servicios públicos como la DGA o la CONAF luego de haber obtenido la RCA, solicitan a los inversionistas en tramitación de permisos sectoriales, nuevas condiciones o exigencias ambientales (diferentes y adicionales a las que ya fueron evaluadas).

Propuesta: En relación con los permisos ambientales sectoriales, **se refuerza al SEIA como “ventanilla única”**, indicándose expresamente en la ley que la RCA contendrá los permisos ambientales sectoriales, los cuales se otorgarán dentro del SEIA, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento.

6. Ajustar el plazo de caducidad de la RCA frente a procesos administrativos o judiciales. (art. 25 ter).

Situación actual: La RCA que califica favorablemente un proyecto o actividad caduca cuando han transcurrido más de 5 años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. Esto ha provocado la gran problemática a proyectos judicializados que a pesar de ganar sus juicios, ya no alcanzan a ejecutarlos en el plazo de 5 años mencionado.

Propuesta: Otorgar certeza jurídica, desde cuando se cuenta y finalmente, y que **se suspenda ese plazo mientras se resuelve en definitiva en sede administrativa o judicial**. Respaldar aquellos proyectos que fueron evaluados favorablemente en 2 instancias (SEIA), y además, en el respectivo proceso administrativo o judicial (con resultado favorable), para concretar su materialización.

El **abogado de Gestión de Proyectos Sustentables del Gabinete del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Poblete**, indicó que la propuesta precedente es consistente con lo inicialmente aprobado por la Comisión de Economía del Senado, que fue luego suprimido por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales. El Ejecutivo, por consiguiente, está por su reposición.

7. Mejoras a los planes de prevención y descontaminación ambiental - Distinción entre tipos de fuentes (art. 45).

Situación actual: Actualmente una actividad contaminante de pequeñas emisiones reduce su carga en la misma proporción que otra de grandes emisiones, lo cual puede resultar poco eficiente, en caso que correspondiese esta última reducir sus emisiones en una proporción mayor.

Propuesta: Se establece la posibilidad que los planes de prevención y descontaminación puedan **distinguir tipos de fuentes en relación a su aporte contaminante**, para efectos de fijar la **proporción** en que deben reducirse las emisiones de las distintas fuentes.

Modificaciones a la Ley que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería y al Código de Minería (Artículos 2º y 3º)

1. Catastro minero

Situación actual: Actualmente el catastro de concesiones mineras que mantiene el Servicio Nacional de Geología y Minería se actualiza por las copias que envían los Conservadores de Minas, lo que produce un atraso y desfase en la información contenida en dicho catastro.

Propuesta: Se permite al utilizar como fuente de su catastro de concesiones mineras, las publicaciones en los Boletines Oficiales de Minería.

2. Informe de contratos de CORFO relativas a litio

Se aprobó una indicación parlamentaria que obliga a las empresas que poseen contratos de arriendo con la CORFO y que se dedican a la explotación del litio a entregar al Sernageomin un Plan Anual, desde 2018 hasta el año 2030, sobre las inversiones que realizan en cada uno de los lugares donde realizan actividad de explotación del litio.

Modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (Artículo 4º)

Plataforma digital

Situación actual: Todos los trámites relacionados con la tramitación de anteproyectos y permisos de edificación que se realizan ante de las Direcciones de Obras Municipales (DOM) se deben realizar de manera presencial en los distintos municipios. Esto genera altos costos en tiempo, dispersión de trámites y gestión en papel que es engorrosa y costosa.

Propuesta: Se adapta la normativa para contar con una plataforma digital que permita la tramitación electrónica de anteproyectos y permisos de edificación; hacer públicas las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos; y publicitar los permisos de edificación.

Modificaciones al Código de Aguas (Artículo 5º)

Sistema informático de tramitación en la Dirección General de Aguas (DGA)

Situación actual: El artículo 130 del Código de Aguas indica que: “Toda cuestión o controversia relacionada con la adquisición o ejercicio de los derechos de aprovechamiento y que de acuerdo con este Código sea de competencia de la Dirección General de Aguas, deberá presentarse ante la oficina de este servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo”. Lo anterior, obliga que a que dichas tramitaciones se realicen sólo de manera física, generando demoras en la gestión de solicitudes y presentaciones ante la DGA

Propuesta: Mediante un sistema informático se podrá recibir y tramitar digitalmente las presentaciones que reciba la DGA en materias de aguas, dejando disponible asimismo la opción de presentar supletoriamente en formato físico ciertas solicitudes a la Gobernación Provincial o la DGA regional.

En relación con este punto, el **Honorable Senador señor Letelier** reseñó que la DGA tiene, en la actualidad, un rezago de aproximadamente cinco años en la regularización de derechos de agua para pequeños y medianos solicitantes. El problema, sostuvo, es que la Dirección de Presupuestos nunca ha mostrado disposición para incrementar su dotación de personal.

Durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados, se presentó una propuesta, en su opinión errada, para prácticamente externalizar las actividades de esa Dirección. Hoy, fruto de diversas conversaciones que se han sostenido, pareciera haber cierta confluencia hacia un modelo similar al del Servicio Agrícola Ganadero (SAG), que permita contar con un registro de peritos externos que puedan realizar las funciones de inspección y elaboración de informes técnicos.

El **Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, señor Guerrero**, señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con el planteamiento expresado por el Senador señor Letelier, y espera poder introducirlo junto a otros, en la instancia que corresponda, vía indicación.

Modificaciones a la Ley sobre Rentas Municipales (Artículo 6º)

Extensión patente provisoria

Situación actual: La ley establece el tiempo máximo de la misma, un año, por lo que queda a discreción del municipio el tiempo por el que finalmente otorgará la patente provisoria (6 meses, 8 meses, etc.). Muchas veces plazos muy acotados pueden no ser suficientes para que un negocio comience a operar y obtenga todos los demás requisitos exigidos para la obtención de la patente definitiva, lo que pone en riesgo el objetivo final de la norma de incentivar el inicio de los negocios.

La existencia de una norma “abierta” resta eficacia y predictibilidad a la medida. El desarrollo de actividades económicas a nivel municipal requiere de una serie de permisos y trámites que implican largos plazos en su obtención, siendo muchas veces insuficiente el permiso provisoria de 1 año.

Propuesta: Se establece que las municipalidades deberán otorgar de manera inmediata patente provisoria por dos años a los establecimientos que cumplan con una serie de requisitos.

Modificaciones a la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado (Artículo 7º)

Convenios interadministrativos

Situación actual: Los convenios entre organismos públicos sólo son procedentes si no existe territorialmente el organismo en el lugar de las funciones que se transfieren. Además, pese a que se trata de un convenio o contrato, el cumplimiento adecuado de estos instrumentos, no siempre puede ser exigido, porque no contienen reglas de sanciones, lo que hace que el no cumplimiento del mismo signifique un costo cero, lo que no incentiva a la mantención en el tiempo de estos instrumentos, generando ineficiencias en la solución de necesidades públicas en zonas con menos cobertura.

Propuesta: Con el propósito de incrementar la cobertura y eficiencia en el uso de los recursos estatales, se permite la celebración de convenios interadministrativos entre todos los órganos del Estado, permitiendo que empresas públicas y municipios puedan sustituir funciones materiales de otros servicios públicos. Asimismo, se establecen normas para exigir el cumplimiento de estos convenios.

Modificaciones al Código de Procedimiento Civil (Artículo 8º)

Mejoras al procedimiento de obra nueva

Situación actual: Cuando hay un proyecto de inversión, bajo el procedimiento de denuncia de obra nueva, se paralican

obras con fines meramente especulativos, afectando la inversión, basados exclusivamente en la tenencia de un título (ej. concesión minera).

Propuesta: Actualización del procedimiento de obra nueva, mediante la modificación de 3 artículos, y la inclusión de 2 nuevos artículos en el CPC. Objetivos:

- Reemplazar la paralización inmediata con el sólo mérito de la presentación de la demanda, por una regulación que, al igual que en toda medida precautoria, su otorgamiento dependerá del requerimiento de parte, y siempre que el solicitante acredite la apariencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente de su demora. Se garantiza así, de mejor forma, la seriedad de la pretensión;

- Restringir que la suspensión no recaiga sobre todo el predio, sino que estrictamente a la superficie donde se alega la posesión, en concordancia con el principio de proporcionalidad que informa el procedimiento precautorio o cautelar; y,

- Otorgar la posibilidad del juez de revisar la medida durante todo el procedimiento, y que el denunciado pueda presentar la caución durante el juicio y no sólo al final de éste, entre otras.

- - -

Enseguida, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció sobre las indicaciones números 1 a 11 y analizó los artículos 4 y 5 permanentes, y primero y segundo transitorios de la iniciativa. Lo hizo en los términos en que dichas disposiciones fueron despachadas por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales, como reglamentariamente corresponde, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

DISCUSIÓN

Artículo 1

Introduce, mediante cinco numerales, una serie de enmiendas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Número 1

Mediante dos literales modifica el artículo 10, que señala los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA).

El literal a), en particular, reemplaza la letra c) por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica mayores a 3MW y aquellas de menor magnitud que establezca el reglamento, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.”.

El literal a) fue objeto de las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la letra c) por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.”.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine, manifestó que el parámetro de 3MW adolece de rigidez y acaba por dificultar una serie de proyectos pequeños que se ven forzados a entrar al SEIA. Hizo hincapié en que la fijación de un guarismo aplicable a las centrales generadoras de energía, constituye una excepción respecto de los demás proyectos a que alude el artículo 10 de la ley N° 19.300.

Se busca, entonces, terminar con esa distinción y hacer aplicable el criterio general, en base al cual cualquier otra especificación queda entregada al reglamento.

La **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Pizarro, para reemplazar la letra c) por la que sigue:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica mayores a 3 MW y aquellas de menor magnitud que establezca el reglamento, las cuales se determinarán en base a los siguientes criterios objetivos, como: origen de la fuente energética que las abastezca, diferenciando entre renovables y no renovables; consideración del tipo de tecnología utilizada, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos;

impacto social, participación comunitaria y económico en la comunidad donde se pretende emplazar el proyecto.

La indicación número 1 fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma y Prohens, y en contra el Honorable Senador señor Lagos.

La indicación número 2, en tanto, fue rechazada por dos votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Prohens, y a favor el Honorable Senador señor Lagos.

Número 2

Incorpora el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deben contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley.”.

Sobre el número 2 recayó la **indicación número 3**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el artículo 11 quáter el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El pronunciamiento a que se refiere el inciso

anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”.

El señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo observó que esta indicación se inserta dentro del antes explicado trámite de pertinencia, cuyo pronunciamiento se propone que quede revestido con carácter vinculante.

La indicación número 3 fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Coloma y Prohens, y en contra el Honorable Senador señor Lagos.

Enseguida, la Comisión estuvo de acuerdo en efectuar una enmienda formal en el inciso tercero del artículo 11 quáter aprobado por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales (que pasa a ser inciso cuarto), consistente en sustituir la expresión “deben” por “deberán”. Así lo acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

- - -

Enseguida, la Comisión consideró la **indicación número 4**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar en el artículo 1 un número 5, nuevo, que agrega al final del inciso primero del artículo 25 ter de la ley N° 19.300 (que establece la causal de caducidad de una RCA que califique favorablemente un proyecto o actividad), la siguiente frase: “o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos interpuestos o desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que se pronuncia respecto a la reclamación o sobre el o los recursos judiciales presentados, en su caso.”.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Juan Andrés Fontaine, explicó que de acuerdo a la ley vigente, la caducidad debe declararse habiendo transcurrido cinco años sin que se inicie la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. El problema, expuso, es que muchas veces las obras no se pueden iniciar a causa de resoluciones judiciales, por lo que se hace necesario que el cómputo del plazo pueda ser suspendido mientras persistan recursos administrativos o judiciales pendientes.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo

que la indicación resulta acertada, toda vez que es bastante común que la judicialización de proyectos por iniciarse o iniciados implique la caducidad de los permisos previamente otorgados.

La indicación número 4 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos y Prohens.

Artículo 2

Mediante dos numerales, introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

El número 2, en particular, agrega un artículo 6 transitorio, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°.- Las empresas que poseen contratos de arriendo con la Corporación de Fomento de la Producción y que se dedican a la explotación del litio, deberán entregar al Servicio Nacional de Geología y Minería un plan anual, desde el año 2018 hasta el año 2030, sobre las inversiones que realizan en cada uno de los lugares donde desarrollan actividad de explotación del litio.

En este plan deben informar sobre el empleo de mano de obra, tanto de sus actividades propias como las asociadas, y respecto de los salarios promedios de sus trabajadores.

De igual modo, la información entregada por las empresas debe consignar el modo en que progresa la diversificación productiva acordada con la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en lo relacionado con el valor agregado.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** llamó la atención sobre el uso de la palabra “poseen”, en el primer inciso del artículo 6 propuesto. Indicó que no debiera estar conjugada en presente, y que jurídicamente los contratos se tienen o suscriben, pero no se poseen.

En relación con el artículo propuesto, la Comisión estuvo de acuerdo en corregir el año a partir del cual las empresas que allí se señalan, estarán obligadas a entregar un plan anual al SERNAGEOMIN. También lo estuvo en efectuar las enmiendas formales que se señalan en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Coloma y Lagos.

Artículo 4

Mediante tres numerales, introduce enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

Número 1

Intercala en el artículo 12 (relativo a las facultades de las SEREMIS de Vivienda para resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por Directores de Obras), entre la expresión “la notificación administrativa del reclamante” y la coma que le sigue, la frase “o desde la fecha de la publicación de los actos administrativos en la plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

Número 2

Por medio de dos literales, modifica el artículo 116 (relativo, en general, al permiso que cabe otorgar a las Direcciones de obras Municipales ante cada petición de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización):

La letra a) reemplaza el inciso décimo por el siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales deberá publicar en la plataforma digital dispuesta al efecto y en el sistema de información regulado por la ley N° 21.078, sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano, las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo, en un plazo que no debe exceder los tres días hábiles desde su otorgamiento. Asimismo, deberá exhibir en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina de dichas resoluciones y, además, deberá informar mediante carta y/o correo electrónico adjuntando copia de tales actos administrativos al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente, y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.”.

La letra b), en tanto, agrega los siguientes incisos undécimo a decimosexto:

“Los permisos y certificados que deba otorgar el

Director de Obras Municipales a que se refiere esta ley deberán tramitarse en forma electrónica, sobre la base de una plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A través de la misma plataforma deberán tramitarse los reclamos que puedan presentarse ante la secretaría regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra de los actos de las Direcciones de Obras Municipales.

En todo caso, las Direcciones de Obras Municipales deberán recibir e ingresar en la correspondiente plataforma, los reclamos que se presenten en sus oficinas dentro de plazo.

La plataforma a que se refieren los incisos anteriores deberá entregar, en formato de datos abiertos, información sobre la cantidad y tipo de solicitudes que se presenten en cada dirección de obras, el tiempo de su tramitación y la identidad de los solicitantes.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en los casos en que dicha plataforma presente problemas técnicos y no sea posible realizar la tramitación por esa vía, la Dirección de Obras Municipales deberá arbitrar las medidas necesarias para informar y notificar a los interesados en el respectivo procedimiento.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo elaborará un reglamento que regulará el funcionamiento, uso y mantención de la plataforma digital a que se refiere este artículo.”.

Número 3

Reemplaza el artículo 116 bis C por el siguiente:

“Artículo 116 bis C.- Tratándose de proyectos que afecten el interés general de la comunidad, se deberá publicar el permiso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación local o, si no lo hubiere, regional, dentro de los diez días posteriores a su otorgamiento, momento a partir del cual se presumirá de derecho conocido por todos. Además, se instalará un letrero visible en el lugar de la obra, por al menos 10 días hábiles, transcurridos los cuales se presumirá de derecho conocido por todos.

Se entenderá que afectan al interés general los edificios de uso público y los demás proyectos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Adicionalmente, la Ordenanza General podrá establecer otras formas, plazo y condiciones, mediante las cuales se podrá

informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos, de la aprobación a la que alude el inciso primero.”.

Puesto en votación el artículo 4, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

Artículo 5

Agrega en el artículo 130 del Código de Aguas (relativo a la presentación y tramitación ante la DGA de toda cuestión o controversia vinculada a los derechos de aprovechamiento), el siguiente inciso final, nuevo:

“Implementado el sistema informático, todas las materias señaladas en el inciso primero del presente artículo deberán ser tramitadas a través de dicho sistema, el cual estará a cargo de la oficina regional de la Dirección General de Aguas, la que tendrá competencia por medio de su oficina virtual sobre toda la región respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar presentaciones en soporte material o físico, en la oficina regional de la Dirección General de Aguas del lugar, o ante la Gobernación, si es que no la hubiese.”.

Fue objeto de la **indicación número 5**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar en el artículo 130 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Con todo, la Dirección General de Aguas podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente toda presentación de cualquiera cuestión o controversia sometida a su conocimiento en virtud de este párrafo. Un reglamento fijará las condiciones aplicables a estas presentaciones.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si el sistema informático que se propone excluye la posibilidad de que las notificaciones a que pueda haber lugar, se practiquen físicamente. Hay lugares en el país, recordó, a los que la tecnología digital aún no llega.

El **señor Ministro** señaló que el propósito de la indicación es que la DGA pueda contar con una herramienta adicional.

El **Honorable Senador señor Coloma** refirió el proyecto de ley que modifica la ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos en materia de documentos electrónicos (boletín N°11.882-06), que aún está siendo tramitado en el Congreso

Nacional. Allí, hizo ver, se estableció una regulación que, entre otras cosas, abordó un modo de proceder para el caso que las notificaciones no pudieran ser realizadas digitalmente. Sugirió que la redacción que en este momento se esté revisando sea consistente con lo entonces resuelto. Es claro, concluyó, que la ruralidad está presente en las actuaciones de la DGA, por lo que no se puede pretender una implementación universal de las plataformas tecnológicas.

El Honorable Senador señor Letelier agregó que el problema se presentaría tanto al momento de hacer presentaciones ante la DGA, como, fundamentalmente, al de recibir notificaciones de la misma. Sería razonable, estimó, la utilización de medios electrónicos, pero siempre y cuando así lo solicite el requirente e incluso en zonas rurales, habida cuenta que en muchas de ellas ni siquiera hay carteros.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, **el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** puso a disposición de sus integrantes una propuesta de modificación a la indicación número 5, consistente en intercalar, a continuación del punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las notificaciones podrán realizarse digitalmente sólo si así lo hubiese expresamente señalado el solicitante."

Al respecto, la Secretaría de la Comisión hizo presente que el tenor de la oración propuesta, no coincide con el contenido del proyecto de ley que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos, correspondiente al boletín N° 11.882-06.

Puesta en votación la indicación número 5, con la propuesta de modificación del Ejecutivo, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

- - -

Enseguida, la Comisión analizó las indicaciones números 6, 7, 8 y 9, todas de Su Excelencia el Presidente de la República.

La **indicación número 6**, para consultar un numeral nuevo en el artículo 5, que incorpore los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, al artículo 134:

"A solicitud del interesado, el informe técnico al que se refiere el inciso anterior podrá ser elaborado por un perito externo, sea éste persona natural o jurídica, designado de manera aleatoria por la

Dirección General de Aguas, el cual deberá encontrarse previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección. Con todo, para todos los efectos legales, los peritos externos inscritos en el registro no serán considerados funcionarios públicos.

Mediante resolución, la Dirección General de Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes y, además, fijará los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que serán aplicables a los peritos externos para inscribirse y permanecer en dicho registro, procurando evitar el conflicto de interés. Con todo, no podrán inscribirse en el señalado registro, por los plazos establecidos en la resolución mencionada precedentemente: a) las personas condenadas por delitos ambientales; b) las personas infractoras a la legislación sobre libre competencia; c) personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) personas condenadas por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos; y e) los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; b) aquellos peritos que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas; y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.

Con todo, los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del derecho de aprovechamiento de aguas o de las obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes.

Los informes técnicos y sus conclusiones no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.”.

La **indicación número 7**, para consultar un numeral nuevo en el artículo 5, que modifique el artículo 135 (relativo, en general, a la responsabilidad del interesado de financiar los gastos que demanden sus presentaciones ante la DGA y las inspecciones que esta

decrete), de la siguiente forma:

a) Agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final:

“Por su parte, el interesado, mientras no haya vencido el plazo que la Dirección General de Aguas haya fijado a éste para consignar, tendrá derecho a solicitar que la inspección ocular sea realizada por un perito externo, previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos.”.

b) Incorporar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los gastos que irroguen las actuaciones efectuados por peritos externos, entre otras, inspecciones oculares o informes técnicos, serán siempre de cargo del interesado cuando se originen a solicitud de este.”.

El **señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** destacó que la indicación número 6 permite recurrir a peritos externos para agilizar trámites que requieran inspección en terrenos, para que ya no sean funcionarios de la DGA los dedicados a esas tareas. Se crea, agregó, un registro con dicho propósito.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la propuesta de la indicación, pues va significar darle agilidad al sistema. Ello, teniendo en consideración que la DGA es una institución que debe destinar buena parte de su tiempo y recursos a realizar peritajes. Lo que conlleva, muchas veces, que mediciones o trámites que debiera ser breves terminen alargándose de manera indeseada.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que son evidentes las dificultades que experimenta la DGA para que su personal pueda emitir informes en terreno. Sabidas son, por otra parte, las desconfianzas que en distintos sectores despierta la idea de que sean agentes externos los que pasen a cumplir un rol tradicionalmente desempeñado por la Administración. La Cámara de Diputados, de hecho, desechó tal posibilidad durante el primer trámite constitucional de la iniciativa. Por lo mismo, propuso que la institución de los peritos externos sea consagrada solo transitoriamente, por cinco años, al cabo de los cuales deba ser evaluada para decidir si se prorroga o se extingue. Lo esperable, razonó, sería que quedara demostrada la existencia de técnicos serios y responsables, capaces de sacar delante de buena manera estas tareas.

Destacó que, de cualquier modo, no se prevé que los informes y conclusiones de los peritos sean vinculantes, pues las facultades decisorias permanecen radicadas en la DGA.

Finalmente, propuso agregar la expresión “tampoco” al inicio del nuevo inciso quinto propuesto, en la referencia a los peritos que no podrán actuar como externos ante solicitudes determinadas.

El **Honorable Senador señor Lagos** coincidió con que el funcionamiento de esta nueva herramienta debiera, en el inicio al menos, ser evaluada luego de unos años.

El **señor Ministro** admitió que sin perjuicio de las desconfianzas que puedan existir, la propuesta del Ejecutivo contempla la creación de un Registro de Peritos Externos que será llevado por la DGA, la que, por lo demás, conserva en todo caso la atribución de enviar sus propios funcionarios a terreno, aunque allí se encuentre un perito. No obstante, dio a conocer la voluntad del Ejecutivo para, si la Comisión así lo estima, establecer un plazo de duración inicial.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que, tal como se ha señalado, el rezago operativo en materia de aguas es una realidad, por lo que no parece una mala idea la posibilidad de contar con colaboradores externos. Tal como ya se contempla, recordó, en la ley general de urbanismo y construcción con la figura de los revisores independientes en el ámbito municipal.

Puso de manifiesto que, por lo demás, en la práctica la DGA ya está utilizando este tipo de herramienta. Una resolución de su Director durante el anterior Gobierno, indicó, autorizó expresamente la posibilidad de solicitar informes a terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, juzgó razonable establecer el deber de evaluar el funcionamiento de los peritos externos al cabo de un tiempo, debiendo haber claridad, en todo caso, sobre quién será el responsable de hacerlo.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que conforme a lo que se ha venido debatiendo, el sistema de peritos debiera tener una duración determinada, luego de lo cual debe entenderse que expira. A menos, subrayó, que producto de la buena evaluación que eventualmente se haga, por ley se resuelva que debe seguir existiendo o debe ser enmendado.

En otro orden de ideas, el **Honorable Senador señor Letelier** preguntó cuál es el alcance de la letra b) de la indicación número 7, relativa al cargo a los interesados de las actuaciones efectuadas por peritos externos.

El **señor Ministro** expuso que en la actualidad, cuando la DGA envía a uno de sus funcionarios a realizar una diligencia en

terreno a petición de un particular, este último debe costear los gastos asociados. Lo que la señalada letra b) pretende, afirmó, es replicar esa modalidad para actuaciones de peritos externos.

El **Honorable Senador señor Letelier** observó que debiera resguardarse que una inspección o visita sea solicitada directamente a la DGA, para que esta resuelva si envía a un funcionario o a un perito. De este modo, se asegura que el pago se haga siempre a la DGA, para que esta lo ingrese o le entregue a quien corresponda, según el caso. La redacción de la letra b), consignó, podría dar la impresión de que se pueden encargar informes a la medida del solicitante.

El **señor Ministro** hizo ver que debe haber claridad sobre que no se está hablando de un mismo tipo de cobro. Los funcionarios de la DGA están contratados por la institución y, por tanto, no son remunerados adicionalmente. Solo se cobrarían, en su caso, los gastos asociados a la diligencia. No así, enfatizó, tratándose de peritos externos, cuyos servicios sí deben ser remunerados.

El **Honorable Senador señor Lagos** advirtió que justamente en atención a los desiguales costos involucrados, algunos interesados podrían preferir que sea un funcionario público el que practique las diligencias, en vez de un perito externo. Lo que conduce a inferir, por otro lado, que solo los interesados con mayores recursos estarían en posición de absolver esos gastos y, a la postre, de acceder a un tratamiento más expedito de sus casos.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la existencia de un registro de peritos, que obviamente se suponen serios y competentes, tiene el mérito de aumentar la capacidad de respuesta del sistema en su conjunto, y de dar soluciones más fluidas a sus usuarios.

Es lo que ordinariamente ocurre, graficó, con los sistemas de arbitrajes, que permiten a las partes, pagando, obviar la estructura judicial convencional en pos de resolver sus conflictos más rápidamente.

El **señor Ministro** sostuvo que lo que interesa consagrar, es que quien solicite una actuación que implique una diligencia de un perito externo, sea el responsable de pagarlo. Una opción para hacerse cargo de las inquietudes que se han planteado, sugirió, sería que los fondos que pague un particular fueran consignados en la DGA, de manera de evitar una relación directa entre aquél y un perito.

Como fuere, resaltó, la intención de la DGA es que ciertos trámites pasen a ser desarrollados por peritos externos, de modo de poder focalizar su personal en tareas de fiscalización.

El **Honorable Senador señor Letelier** apuntó que existe una percepción de que los montos involucrados son de una magnitud casi inalcanzable, en circunstancias que no es así. Por lo mismo, podría ser útil establecer, a nivel reglamentario, cánones únicos para las diligencias que se definan, con prescindencia de si son realizadas por funcionarios o peritos. En tal sentido, propuso que la parte inicial del inciso contemplado en la letra b) de la indicación número 7, se refiera directamente a los gastos que irroguen las actuaciones de la DGA, sin hacer referencia a los peritos externos. Es dicha entidad, señaló, la que efectúa las actuaciones, sea que las encomiende a un funcionario o a un perito. Además, planteó que en la primera oración del nuevo inciso tercero que propone la indicación número 6, se elimine la expresión “A solicitud del interesado”, y se aluda directamente a que los informes técnicos “también” puedan ser elaborados por peritos externos.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que, en rigor, se trataría de actuaciones ordenadas por la DGA, no efectuadas por ella. Asimismo, señaló que si no se deja una referencia en el inciso que se propone a los peritos externos, mal podría el reglamento de la ley incluirlos.

El **Honorable Senador señor Galilea** propuso que en relación con la letra b) en comento, se señale que para los gastos que irroguen las actuaciones de los peritos externos, que serán de cargo del interesado, se estará a lo dispuesto por el reglamento.

Respecto de la figura de los peritos externos, el **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que la operación de los revisores independientes, su símil en materia de construcción, no ha estado exenta de complejidades, básicamente porque los hay buenos, regulares y malos. Entre aquellas, por ejemplo, que las Direcciones de Obras Municipales, al constatar que siguen siendo las responsables finales de las autorizaciones correspondientes, han tomado en muchos casos la decisión de no seguir recurriendo a terceros. En virtud de problemas como este, argumentó, cabe preguntarse quién elige a los peritos externos, qué régimen sancionatorio se les aplica si incurren en irregularidades, considerando que no son funcionarios públicos, y qué ocurre si la DGA define que hay proyectos de cierta envergadura que deben ser informados por su personal, y no por externos.

El **señor Ministro** resaltó que la indicación número 6 prescribe expresamente que los peritos serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios originados con motivo de los informes que emitan.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo ver que además de las sanciones civiles, debiera contemplarse que puedan ser

sancionados penalmente por sus informes maliciosamente falsos o inexcusablemente erróneos.

El **Honorable Senador señor Lagos** añadió que al funcionario público de la DGA que emite un informe, que es ministro de fe, se le aplica un régimen de responsabilidad determinado, cosa que no acontece con el perito externo, que no tiene esta última calidad. Por lo mismo, es dable cuestionarse qué incentivo tiene el funcionario público para dar fe de un informe elaborado por un tercero externo que no está sujeto a su misma responsabilidad. Podría incluso darse el caso, advirtió, de que el funcionario decida ir a terreno para cerciorarse de lo informado por el perito, con lo que el pretendido destrabe de la realización de diligencias ya comienza a diluirse.

El **señor Ministro** aclaró que la indicación número 6 es categórica sobre que los informes de los peritos no son vinculantes, y que es la DGA siempre la llamada a resolver.

El **Honorable Senador señor Letelier** sugirió que en el inciso tercero de la indicación número 6 se agregue, cuando se dice que los peritos no serán considerados funcionarios públicos, que sea sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan por actuaciones maliciosas o manifiestamente dolosas.

El **Honorable Senador señor Montes** resaltó la necesidad de precisar la responsabilidad de los peritos externos por los informes que presentan, de manera que los funcionarios de la DGA puedan dar fe de que están bien hechos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que los señalados funcionarios podrán dar fe de que el informe lo hizo un perito registrado, que cumplía los requisitos y que fue elegido aleatoriamente, por ejemplo, mas no de la adecuada factura de aquel.

El **Honorable Senador señor Galilea** expresó que no es rol de los funcionarios dar fe de los informes. En materia inmobiliaria, expuso, si un ingeniero calculista suscribe un informe y el edificio se cae, es su responsabilidad, y de ningún modo del Director de Obras Municipales.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo** puso a disposición de sus integrantes una propuesta de modificación a la indicación número 6, que implica suprimir, en el nuevo inciso tercero, la oración final relativa a que los peritos no serán considerados funcionarios públicos; e intercalar, en el nuevo inciso sexto, antes del punto aparte, la siguiente frase: “, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan”.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó qué le corresponde hacer a la DGA con los informes que reciba de los peritos externos. Si acaso revisarlos, por ejemplo, o simplemente darles curso para los pasos subsiguientes.

Al respecto, la Comisión tuvo presente que el inciso segundo del artículo 134 del Código de Aguas, se hace cargo de que una vez reunidos los antecedentes solicitados, la DGA deberá emitir un informe técnico y dictar resolución fundada que dirima la cuestión sometida a su consideración.

Puesta en votación la indicación número 6, con la propuesta de modificación del Ejecutivo, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

Respecto de la indicación número 7, en tanto, el **Ejecutivo** propuso sustituir el inciso cuarto que incorpora la letra b), por el siguiente: “Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, se regirán por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo.”. Dichos incisos primero y segundo se refieren, justamente, al deber del interesado de hacerse cargo de los gastos de presentaciones ante e inspecciones ordenadas por la DGA.

Del mismo modo, propuso incorporar el siguiente artículo tercero transitorio al proyecto de ley:

“Artículo tercero transitorio. El Registro de Peritos Externos que se establece en el artículo 134 del Código de Aguas, tendrá una vigencia de 5 años, contados desde la fecha en que la Dirección General de Aguas dicte la resolución fundada que regule la formación, requisitos de ingresos y exclusiones en el Registro, en los términos indicados en el citado artículo.

Antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá evacuar un informe a la Comisión de Hacienda del Senado, que contenga los antecedentes que fundamenten una prórroga del plazo de vigencia del Registro, o bien, la necesidad de que éste sea permanente. La Comisión de Hacienda, en mérito del informe, y en el plazo de 3 meses contado desde la recepción del mismo, deberá evacuar una respuesta formal a la Dirección General de Aguas.

Si la respuesta evacuada por la Comisión de Hacienda del Senado insistiere en la transitoriedad del registro, o fuere negativa, el Presidente de la República podrá ingresar un mensaje que

prorroque la vigencia o dote al registro de carácter permanente. Por el contrario, si dicha respuesta fuere positiva o habiendo transcurrido el plazo de 3 meses a que se refiere el inciso anterior, no fuere despachada, se entenderá que el Registro de Peritos Externos será permanente.

El Registro éste estará sujeto a las actualizaciones y en los períodos que la Dirección General de Aguas administrativamente determine, en todo caso, mediante resolución fundada.”.

El Honorable Senador señor Coloma señaló no estar de acuerdo con la fijación de un plazo de cinco años para que después sea otra ley la que se pronuncie sobre el sistema de peritos que se está proponiendo. Sin embargo, se mostró dispuesto a apoyar la indicación y la finalidad del nuevo artículo transitorio que propone el Gobierno, en el entendido que recoge el debate que ha tenido lugar en el seno de la Comisión de Hacienda.

El Honorable Senador señor Lagos hizo ver que, en general, la redacción propuesta se hace cargo de la inquietud planteada y establece una duración determinada del Registro de Peritos. No obstante, advirtió, asigna un rol a la Comisión de Hacienda del Senado que, además de novedoso, corre el riesgo de crear un procedimiento engorroso. Más adecuado, a su juicio, sería que previo a la expiración del plazo de cinco años, el Gobierno de turno enviara, si así lo estima pertinente, un proyecto de ley que extienda la duración del Registro, que deberá ser analizado en su mérito.

El señor Ministro observó que el organismo encargado de operar estos permisos, la DGA, fue consultada por los términos de la redacción del nuevo artículo transitorio. La institución, explicó, planteó que el plazo de cinco años les parece limitado, toda vez que los procesos de aprobación de obras tardan por sí mismos varios años. Ello implicaría, en la práctica, que si en dos años más se presentan nuevos proyectos de obras hidráulicas mayores, por ejemplo, su aprobación tomará otros tres o cuatro, con lo que el término inicial de cinco años se va a ver claramente superado. De ahí, entonces, la justificación de un mecanismo que contemple renovaciones automáticas, con la participación de una instancia del Congreso Nacional, en este caso la Comisión de Hacienda.

La alternativa, culminó, sería acoger la fórmula planteada por el Senador señor Lagos, pero en un plazo más extenso que permita continuidad y que la firma de un perito suscrita el año tres del funcionamiento del Registro, por ejemplo, siga formando parte del mismo - que debe, por consiguiente, estar vigente- al año siete u ocho, que es cuando la aprobación del proyecto debiera tener lugar.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que el

plazo de cinco años parece adecuado, pues al cabo de los tres o cuatro primeros el Ejecutivo ya podrá formarse una idea del funcionamiento del sistema, y aún así contará con un plazo razonable para preparar un proyecto de ley para renovarlo, si así lo estima.

El **Honorable Senador señor García** puso de manifiesto que no todos los peritos concurrirán a registrarse a partir del primer día. Se trata de algo incierto, y así como el primer año, graficó, pueden llegar 100, al tercer o cuarto año ya puede haber 1.000 o 2.000.

Del mismo modo, se mostró de acuerdo con contemplar un plazo más amplio de vigencia del Registro, y con que no parece necesario incluir en la ley una regulación que atribuya el rol que se propone a la Comisión de Hacienda del Senado.

Enseguida, la Comisión estuvo de acuerdo en aprobar las letras a) (con enmiendas formales) y b) (con la nueva redacción planteada por el Ejecutivo) de la indicación número 7, así como el primer inciso del nuevo artículo tercero transitorio propuesto, fijando en ocho años la vigencia del Registro de Peritos Externos.

En consecuencia, la indicación número 7 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones números 8 y 9.

La **indicación número 8**, para agregar un numeral nuevo que intercale, en el inciso segundo del artículo 152 (relativo a la presentación, por parte del interesado, de los antecedentes justificativos de su proyecto), a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración, nueva:

“La evaluación y revisión previa del proyecto podrá ser realizada, con cargo al solicitante, por peritos externos que se encuentren previa y debidamente inscritos en el Registro de Peritos Externos.”.

La indicación número 8 fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

La **indicación número 9**, para considerar un nuevo numeral que modifique el artículo 295 (relativo a la autorización que preste la DGA a un proyecto), en el siguiente sentido:

a) Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 295.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción y aprobará el proyecto definitivo, siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.”.

b) Agregar los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Asimismo, la Dirección General de Aguas recepcionará las obras siempre que éstas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y hayan sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por la Dirección General de Aguas conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

Tanto para la aprobación del proyecto como para la recepción de las obras, el titular podrá solicitar la designación de un perito externo previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos, por parte de la Dirección General de Aguas, para que dicho perito externo elabore un informe técnico, de conformidad con el artículo 134 y demás normas pertinentes.”.

El Honorable Senador señor Lagos reparó en que el contenido de la indicación número 9 es muy similar al del número 3 del artículo 5 aprobado en general por el Senado, que fue rechazado unánimemente por la Comisión de Economía.

En relación con la letra a) de la indicación, en tanto, apuntó que señala que la DGA otorgará la autorización de construcción y aprobará el proyecto definitivo, en las circunstancias que indica. Esto, a diferencia del inciso primero vigente del artículo 295, que ordena otorgar la autorización una vez aprobado el proyecto definitivo. Tal enmienda, sostuvo, podría significar alterar la regla general de que primero se aprueba el proyecto y solo después se autoriza la obra. Consultó cuál es el alcance de esta distinción.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que el rechazo a lo aprobado en general por el Senado, conforme se consigna en el segundo informe de la Comisión de Economía, se fundó en el acuerdo de los Senadores de esta última instancia para someter a votación el número 3 del artículo 5, en atención a que no se presentaron indicaciones a dicho artículo y que todas las indicaciones referidas a este cuerpo legal fueron retiradas por el Ejecutivo.

El señor Ministro de Economía, Fomento y

Turismo señaló que la modificación que propone la letra a) de la indicación es más bien de forma, pues simplemente agrega que la aprobación es de construcción. Más relevante, estimó, resulta el nuevo inciso tercero, que se refiere a los peritos externos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que siendo así, la nueva redacción que se propone para el inciso primero podría ser favorable.

Puesta en votación la indicación número 9, fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

Artículo 8

Por medio de cinco numerales, introduce modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:

Número 1)

Modifica, a través de dos literales, el artículo 565 (relativo a la demanda para suspensión de obra nueva denunciante).

La letra a) sustituye la locución que inicia con la expresión “el juez decretará” y termina con la palabra “citar”, ambas incluidas, por la siguiente: “el denunciante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar”.

La letra b) incorpora el siguiente inciso segundo nuevo:

“Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.”.

Sobre la letra a) recayó la **indicación número 10**, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Pizarro, para sustituir la expresión “la posesión”, por la frase “un interés, sea de carácter pecuniario,

social, ecológico u otros”.

Sobre la letra b), en tanto, recayó la **indicación número 11**, también de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Pizarro, para sustituir el inciso que se propone, por el siguiente:

b) “Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión se limitará estrictamente a aquellas partes de las obras nuevas que, se emplacen en terrenos respecto de los cuales se haya acreditado por el denunciante, un interés en los términos de la letra anterior; o cuya posesión o servidumbre invoque el interesado, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil”.

El **señor Ministro** manifestó que las indicaciones en análisis buscan incluir, entre las facultades del Poder Judicial para paralizar obras nuevas, materias que ya están contempladas en la legislación medioambiental y que tienen una regulación propia. Añadió que tratándose de la denuncia de obra nueva, el interés del Ejecutivo es limitar el carácter de la paralización al aspecto específico que crea el problema, no a la obra completa, de modo que aquella pueda ser levantada una vez cumplidas ciertas condiciones.

Las indicaciones números 10 y 11 fueron rechazadas por dos votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Lagos.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva en cada Partida.”.

La Comisión estuvo de acuerdo introducir enmiendas de redacción en este artículo, como se consigna en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo aprobó en virtud

de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

Artículo segundo

Dispone lo siguiente:

“Artículo segundo.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecerá, mediante decreto, la gradualidad de incorporación de las direcciones de Obras Municipales a la plataforma digital a que se refiere el artículo 4 de esta ley, pudiendo distinguir entre los distintos tipos de trámites.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Lagos.

INFORME FINANCIERO

La Dirección de Presupuestos elaboró tres informes financieros en relación con el presente proyecto de ley.

- El N° 62, de 15 de mayo de 2018, señala, textualmente, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Los proyectos de inversión son una fuente de empleo de calidad y tienen un efecto multiplicador en la generación de empleo, ya que demandan una serie de servicios y bienes complementarios, facilitando el dinamismo económico de las localidades donde éstos operan.

Hoy existe un alto número de proyectos de inversión en carpeta que podrían no concretarse por las características del sistema que dificultan la aprobación, implementación y puesta en marcha de los proyectos.

En virtud de generar un clima propicio para fortalecer la inversión, competitividad y productividad de la economía, se requiere perfeccionar el ordenamiento jurídico para:

- Disminuir los plazos de tramitación, reduciendo el costo asociado
- Eliminar incertezas jurídicas
- Mejorar la información disponible para los inversionistas mineros

Mediante este proyecto de ley se perfeccionan los textos legales, que corresponden a ajustes y modificaciones puntuales, de diversas normativas que inciden en la tramitación de los proyectos de inversión. En específico, se propone introducir modificaciones al Código de Aguas, a la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, al Decreto Ley que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, al Código de Procedimiento Civil, al Decreto con Fuerza de Ley sobre Concesiones Marítimas, a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, al Decreto Ley sobre Rentas Municipales y a la Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

En lo que respecta a la modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se requiere una plataforma para digitalizar los trámites ante las Direcciones de Obras Municipales.

En relación a las modificaciones al Código de Aguas, la modificación apunta a que la Dirección General de Aguas (DGA) podrá disponer de un sistema informático para avanzar en agilizar la tramitación de procedimientos, así como también en la modernización de los servicios, transparencia e información.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Según estimaciones, la modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y las modificaciones al Código de Aguas, presentan un efecto fiscal conforme al siguiente flujo:

Tabla 1: Efecto Fiscal del Proyecto de Ley
(Cifras en miles de pesos de 2018)

	2019	2020	2021	2022	En régimen
Plataforma digital en la Dirección de Obras Municipales	\$2.708.084	\$656.518	\$1.499.627	\$2.384.200	\$2.384.200
Sistema informático en la Dirección General de Aguas (DGA)	\$244.794	\$24.794	\$24.794	\$24.794	\$24.794
Total	\$2.952.879	\$681.313	\$1.524.421	\$2.408.994	\$2.408.994

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en el año 1 de \$2.952.879 miles y en régimen de \$2.408.994 miles.”.

- Del mismo modo, el informe financiero N° 134, de 14 de agosto de 2018, que se acompañó a unas indicaciones formuladas de Ejecutivo, y que es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las indicaciones que se presentan al Proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica para promover la inversión, se enfocan en:

- En relación a la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

Se reemplaza el número 2 del artículo primero del Proyecto de ley, con el objetivo de precisar que el pronunciamiento que se solicita sobre cambios a un proyecto, se otorga sobre la base los antecedentes proporcionados.

Se reemplaza el número 3 del artículo primero del Proyecto de ley, con el objetivo de precisar que las centrales o plantas generadoras de energía eléctrica que deban someterse al SEIA se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos.

Se reemplaza el número 4 del artículo primero del Proyecto de ley, con el objetivo de precisar que el decreto debe señalar el detalle de tipologías de ingreso.

- En relación al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo:

Se reemplaza el número 1 del artículo quinto del

Proyecto de ley, con el objetivo de precisar que la plataforma la mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- En relación al Código de Aguas:

Se incorpora el número 2 nuevo al artículo sexto del Proyecto de ley, con el objetivo de permitir que los informes sobre adquisición o ejercicio de derechos de aprovechamiento de agua sean elaborados por los revisores independientes.

Se incorpora el número 7 nuevo al artículo sexto del Proyecto de ley, con el objetivo de permitir notificaciones a través de medios tecnológicos.

Adicionalmente, el presente Informe Financiero sustituye los costos asociados a la iniciativa de plataforma digital que, de acuerdo a estas indicaciones, mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. No obstante, conserva la estimación del sistema informático en la Dirección General de Aguas.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Según estimaciones, la modificación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y las modificaciones al Código de Aguas, presentan un efecto fiscal conforme al siguiente flujo:

Tabla 1: Efecto Fiscal del Proyecto de Ley
(Cifras en miles de pesos de 2018)

	Año 1	En régimen
Plataforma digital en la Dirección de Obras Municipales	\$ 545.000	\$ 1.565.000
Sistema informático en la Dirección General de Aguas (DGA)	\$ 244.794	\$ 24.794
Total	\$ 789.794	\$ 1.589.794

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley en su primer año de aplicación irroga un mayor gasto fiscal en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de \$545.000 miles y en el Ministerio de Obras Públicas de \$244.794 miles.

En régimen, el mayor gasto fiscal sería de \$1.565.000 miles que corresponden al Ministerio de Vivienda y Urbanismo en caso de abarcar la totalidad de las comunas. En tanto, para el Ministerio de Obras Públicas el mayor gasto fiscal sería de \$24.794 miles en régimen.”.

Finalmente, el informe financiero complementario N° 157, de 19 de agosto de 2019, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las modificaciones consideradas involucran adecuaciones en los siguientes aspectos:

- Se señala que la evaluación del impacto de centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, sea según sus magnitudes y no por una cantidad determinada; las cuales serán determinadas por los impactos que produzca la tecnología que utilicen.

- Además, indica que el pronunciamiento sobre cambios al proyecto o actividad será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental. Adicionalmente, se precisa la redacción del articulado.

- Se incorpora un sistema informático que permita realizar trámites de manera digital. Además, se propone que los informes técnicos puedan ser elaborados por peritos externos, designados de manera aleatoria por la Dirección General de Aguas (DGA), y que deberán encontrarse previamente inscritos en el Registro de Peritos Externos a cargo de la DGA, los cuales no podrán ser funcionarios públicos.

- Adicionalmente, indica que el interesado tendrá derecho a solicitar inspección ocular por un perito externo mientras no haya vencido el plazo consignado para estos fines por la DGA. Luego, se establece que los gastos que irroguen las actuaciones de los peritos externos serán de cargo del interesado.

- También, manda que la evaluación y revisión previa de los proyectos podrá ser realizada, con cargo al solicitante, por peritos externos.

- Por otra parte, la DGA autorizará la construcción y aprobará el proyecto definitivo siempre que la obra no afecte la seguridad de terceros ni contamine las aguas.

- Por último, la DGA debe recepcionar las obras siempre que ellas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y hayan sido construidas conforme a los planes y especificaciones técnicas aprobadas por la DGA. Junto con ello, tanto para la aprobación como para la recepción de las obras, el titular podrá solicitar la designación de un perito externo para que este elabore un informe técnico.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Dado lo expuesto anteriormente, las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de información

1. Indicaciones al proyecto de ley que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión (boletín N° 11.747-03). Santiago, 19 de agosto de 2019.

2. Comparado del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión. Boletín N° 11.747-03. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 14 de agosto de 2019.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Medioambiente y Bienes Nacionales:

Artículo 1

Número 1

Letra a)

Reemplazar la letra c) propuesta, por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir

entre energías renovables y no renovables.”. **(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 1).**

Número 2

Artículo 11 quáter propuesto

- - -

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.”. **(Mayoría de votos 2x1. Indicación número 3).**

- - -

- Sustituir en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “deben” por “deberán”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Intercalar, en el artículo 1, el siguiente número 5, nuevo, pasando el actual número 5 a ser número 6, sin enmiendas:

“5. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 25 ter, la expresión “contado desde su notificación”, por lo siguiente: “contados desde su notificación o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos interpuestos o desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que se pronuncia respecto a la reclamación o sobre el o los recursos judiciales presentados, en su caso”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 4).**

- - -

Artículo 2

Número 2

Artículo 6° transitorio propuesto

- En el inciso primero, sustituir las expresiones “poseen” por “hayan suscrito” y “dedican” por “dediquen”, el guarismo “2018” por “2020”, y las voces “realizan” por “realicen” y “desarrollan” por

“desarrollen”.

- En el inciso segundo, sustituir la expresión “deben” por “deberán”.

- En el inciso tercero, reemplazar la voz “debe” por “deberá”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 5

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

1. Agréganse, en el artículo 130, los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Dirección General de Aguas podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente toda presentación de cualquiera cuestión o controversia sometida a su conocimiento en virtud de este párrafo. Asimismo, las notificaciones podrán realizarse digitalmente sólo si así lo hubiese expresamente requerido el solicitante. Un reglamento fijará las condiciones aplicables a estas presentaciones.

Implementado el sistema informático, todas las materias señaladas en el inciso primero del presente artículo deberán ser tramitadas a través de dicho sistema, el cual estará a cargo de la oficina regional de la Dirección General de Aguas, la que tendrá competencia por medio de su oficina virtual sobre toda la región respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar presentaciones en soporte material o físico, en la oficina regional de la Dirección General de Aguas del lugar, o ante la Gobernación, si es que no la hubiese.”.

2. Agregáanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, al artículo 134:

“A solicitud del interesado, el informe técnico al que se refiere el inciso anterior podrá ser elaborado por un perito externo, sea éste persona natural o jurídica, designado de manera aleatoria por la Dirección General de Aguas, el que deberá encontrarse previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección.

Mediante resolución, la Dirección General de

Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes y, además, fijará los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que serán aplicables a los peritos externos para inscribirse y permanecer en dicho registro, procurando evitar el conflicto de interés. Con todo, no podrán inscribirse en el señalado registro, por los plazos establecidos en la resolución mencionada precedentemente: a) las personas condenadas por delitos ambientales; b) las personas infractoras a la legislación sobre libre competencia; c) las personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) las personas condenadas por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos; y e) los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; b) aquellos peritos que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas; y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.

Con todo, los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del derecho de aprovechamiento de aguas o de las obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Los informes técnicos y sus conclusiones no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.”.

3. Modifícase el artículo 135, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final:

“Por su parte, el interesado, mientras no haya vencido el plazo que la Dirección General de Aguas le haya fijado para consignar, tendrá derecho a solicitar que la inspección ocular sea realizada por un perito externo, previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos

Externos.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, se registrarán por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo.”.

4. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 152, la expresión “Este servicio”, por lo siguiente: “La evaluación y revisión previa del proyecto podrá ser realizada, con cargo al solicitante, por peritos externos que se encuentren previa y debidamente inscritos en el Registro de Peritos Externos. La Dirección General de Aguas”.

5. Modifícase el artículo 295, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 295.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción y aprobará el proyecto definitivo, siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Asimismo, la Dirección General de Aguas recepcionará las obras siempre que éstas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y hayan sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por ella misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

Tanto para la aprobación del proyecto como para la recepción de las obras, el titular podrá solicitar la designación de un perito externo previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos a cargo de la Dirección General de Aguas, para que elabore un informe técnico, de conformidad con lo dispuesto el artículo 134 y demás normas pertinentes.”. (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 5, 6, 7, 8 y 9).

- - -

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio

- En la primera oración, sustituir el artículo “el” por “su”; suprimir la voz “presupuestario”, y sustituir la frase “les corresponda, con cargo a los presupuestos de las Partidas incluidas en el articulado”, por la siguiente: “corresponda, con cargo a las respectivas partidas presupuestarias, conforme a lo dispuesto por la ley de presupuestos del sector público”.

- En la segunda oración, reemplazar la frase “dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos”, por la siguiente: “la parte del gasto que no se pudiere financiar con cargo a dichas partidas”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

Incorporar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo tercero.- El Registro de Peritos Externos que se establece en el artículo 134 del Código de Aguas, tendrá una vigencia de ocho años, contados desde la fecha en que la Dirección General de Aguas dicte la resolución fundada que regule la formación, requisitos de ingresos y exclusiones en el Registro, en los términos indicados en el citado artículo.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación número 7).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. En el artículo 10:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Centrales o plantas generadoras de energía eléctrica, según sus magnitudes, las cuales se determinarán sobre la base de los impactos que produzca el tipo de tecnología que utilicen, comprendiendo prospecciones con fines geotérmicos, debiéndose distinguir entre energías renovables y no renovables.”.

b) Sustitúyese la letra o) por la que sigue:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, sólidos o vegetales.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter, nuevo:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

El pronunciamiento a que se refiere el inciso anterior será siempre vinculante para efectos del seguimiento, fiscalización y sanción ambiental, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales que procedan, en conformidad a la ley.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley.”.

3. Sustitúyese en la letra a) del inciso segundo del artículo 13 la palabra “Lista” por la frase “Detalle de tipologías de ingreso y lista”.

4. Intercálanse en el artículo 24 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, el Servicio requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.

La resolución de calificación ambiental contendrá los permisos ambientales sectoriales, los que se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento. ***Asimismo, indicará cuales son los permisos ambientales sectoriales mixtos que deberán ser tramitados en los respectivos organismos sectoriales.***”.

5. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 25 ter, la expresión “contado desde su notificación”, por lo siguiente: “contados desde su notificación o desde la notificación de la última resolución de los recursos administrativos interpuestos o desde que quede firme o ejecutoriada la sentencia que se pronuncia respecto a la reclamación o sobre el o los recursos judiciales presentados, en su caso”.

6. Reemplázase en la letra f) del inciso primero del artículo 45 la frase “la que deberá ser igual para todas ellas” por “en directa relación a su aporte contaminante”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

1. En el número 6 del artículo 2:

a) Incorpórase, entre la expresión “catastro minero nacional” y la frase “y el rol de minas del país”, lo siguiente: “de concesiones mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería,”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Para mantener actualizado el catastro minero nacional de concesiones mineras, el Servicio podrá considerar las publicaciones que se practiquen durante el proceso de constitución de concesiones mineras.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 6 transitorio:

“ARTÍCULO 6°.- Las empresas que **hayan suscrito** contratos de arriendo con la Corporación de Fomento de la Producción y que se **dediquen** a la explotación del litio, deberán entregar al Servicio Nacional de Geología y Minería un plan anual, desde el año **2020** hasta el año 2030, sobre las inversiones que **realicen** en cada uno de los lugares donde **desarrollen** actividad de explotación del litio.

En este plan **deberán** informar sobre el empleo de mano de obra, tanto de sus actividades propias como las asociadas, y respecto de los salarios promedios de sus trabajadores.

De igual modo, la información entregada por las empresas **deberá** consignar el modo en que progresa la diversificación productiva acordada con la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en lo relacionado con el valor agregado.”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 241 del Código de Minería del siguiente modo:

a) Agrégase en el inciso tercero, antes del punto final, lo siguiente: “, y las publicaciones que se practiquen en el Boletín Oficial de Minería durante el proceso de constitución de concesiones mineras”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio facilitará en sus oficinas el acceso en línea a la información actualizada para la consulta pública.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Intercálase en el artículo 12, entre la expresión “la notificación administrativa del reclamante” y la coma que le sigue, la frase “o desde la fecha de la publicación de los actos administrativos en la plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

2. En el artículo 116:

a) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales deberá publicar en la plataforma digital dispuesta al efecto y en el sistema de información regulado por la ley N° 21.078, sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano, las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo, en un plazo que no debe exceder los tres días hábiles desde su otorgamiento. Asimismo, deberá exhibir en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina de dichas resoluciones y, además, deberá informar mediante carta y/o correo electrónico adjuntando copia de tales actos administrativos al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente, y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.”.

b) Agréganse los siguientes incisos undécimo a **decimosexto**:

“Los permisos y certificados que deba otorgar el Director de Obras Municipales a que se refiere esta ley deberán tramitarse en forma electrónica, sobre la base de una plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A través de la misma plataforma deberán tramitarse los reclamos que puedan presentarse ante la secretaría regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra de los actos de las Direcciones de Obras Municipales.

En todo caso, las Direcciones de Obras Municipales deberán recibir e ingresar en la correspondiente plataforma, los reclamos que se presenten en sus oficinas dentro de plazo.

La plataforma a que se refieren los incisos anteriores deberá entregar, en formato de datos abiertos, información sobre la cantidad y tipo de solicitudes que se presenten en cada dirección de obras, el tiempo de su tramitación y la identidad de los solicitantes.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en los casos en que dicha plataforma presente problemas técnicos y no sea posible realizar la tramitación por esa vía, la Dirección de Obras Municipales deberá arbitrar las medidas necesarias para informar y notificar a los interesados en el respectivo procedimiento.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo elaborará un reglamento que regulará el funcionamiento, uso y mantención de la plataforma digital a que se refiere este artículo.”.

3. Reemplázase el artículo 116 bis C por el siguiente:

“Artículo 116 bis C.- Tratándose de proyectos que afecten el interés general de la comunidad, se deberá publicar el permiso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación **local o, si no lo hubiere, regional**, dentro de los diez días posteriores a su otorgamiento, momento a partir del cual se presumirá de derecho conocido por todos. **Además, se instalará un letrero visible en el lugar de la obra, por al menos 10 días hábiles, transcurridos los cuales se presumirá de derecho conocido por todos.**

Se entenderá que afectan al interés general los edificios de uso público y los demás proyectos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Adicionalmente, la Ordenanza General podrá establecer otras formas, plazo y condiciones, mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos, de la aprobación a la que alude el inciso primero.”.

Artículo 5. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Aguas:

1. Agréganse, en el artículo 130, los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Dirección General de Aguas podrá disponer de un sistema informático para recibir y tramitar digitalmente toda presentación de cualquiera cuestión o controversia sometida a su conocimiento en virtud de este párrafo. Asimismo, las notificaciones podrán realizarse digitalmente sólo si así lo hubiese expresamente requerido el solicitante. Un reglamento fijará las condiciones aplicables a estas presentaciones.

Implementado el sistema informático, todas las materias señaladas en el inciso primero del presente artículo deberán ser tramitadas a través de dicho sistema, el cual estará a cargo de la oficina regional de la Dirección General de Aguas, la que tendrá competencia por medio de su oficina virtual sobre toda la región respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar presentaciones en soporte material o físico, en la oficina regional de la

Dirección General de Aguas del lugar, o ante la Gobernación, si es que no la hubiese.”.

2. Agregáanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, al artículo 134:

“A solicitud del interesado, el informe técnico al que se refiere el inciso anterior podrá ser elaborado por un perito externo, sea éste persona natural o jurídica, designado de manera aleatoria por la Dirección General de Aguas, el que deberá encontrarse previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección.

Mediante resolución, la Dirección General de Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes y, además, fijará los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que serán aplicables a los peritos externos para inscribirse y permanecer en dicho registro, procurando evitar el conflicto de interés. Con todo, no podrán inscribirse en el señalado registro, por los plazos establecidos en la resolución mencionada precedentemente: a) las personas condenadas por delitos ambientales; b) las personas infractoras a la legislación sobre libre competencia; c) las personas jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; d) las personas condenadas por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N° 19.913, sobre lavado y blanqueo de activos; y e) los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; b) aquellos peritos que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas; y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.

Con todo, los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del derecho de aprovechamiento de aguas o de las obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Los informes técnicos y sus conclusiones no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su

consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.”.

3. Modifícase el artículo 135, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, la siguiente oración final:

“Por su parte, el interesado, mientras no haya vencido el plazo que la Dirección General de Aguas le haya fijado para consignar, tendrá derecho a solicitar que la inspección ocular sea realizada por un perito externo, previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, entre otras, se registrarán por lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo.”.

4. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 152, la expresión “Este servicio”, por lo siguiente: “La evaluación y revisión previa del proyecto podrá ser realizada, con cargo al solicitante, por peritos externos que se encuentren previa y debidamente inscritos en el Registro de Peritos Externos. La Dirección General de Aguas”.

5. Modifícase el artículo 295, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 295.- La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción y aprobará el proyecto definitivo, siempre que haya comprobado que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Asimismo, la Dirección General de Aguas

recepcionará las obras siempre que éstas cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y hayan sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por ella misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

Tanto para la aprobación del proyecto como para la recepción de las obras, el titular podrá solicitar la designación de un perito externo previa y debidamente inscrito en el Registro de Peritos Externos a cargo de la Dirección General de Aguas, para que elabore un informe técnico, de conformidad con lo dispuesto el artículo 134 y demás normas pertinentes.”.

Artículo 6.- Reemplázanse los incisos quinto y sexto del artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, por los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando el inciso séptimo a ser octavo, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador, si hubiere.

b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud.

c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria.

d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

Si transcurrido el plazo de dos años, contado desde el otorgamiento de la patente provisoria, los contribuyentes no cumplen con todas las exigencias legales que determinen para su funcionamiento, la municipalidad deberá decretar la clausura del establecimiento.

Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso quinto, sin que sea

necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicta al efecto. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.”.

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 5:

“Para los efectos del debido cumplimiento de los principios a los que se refiere el inciso anterior, todos los órganos del Estado señalados en el artículo 1 podrán celebrar convenios interadministrativos, cualquiera sea su denominación, en los términos a que se refiere el Título II.”.

2. Incorpórase al artículo 38 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en virtud del principio de coordinación, dos o más servicios públicos podrán celebrar los convenios que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines respectivos, previa aprobación por decreto suscrito por los ministros correspondientes, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Artículo 8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al párrafo 3 del Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sobre la denuncia de obra nueva:

1) Modifícase el artículo 565 como se indica:

a) Sustitúyese la locución que inicia con la expresión “el juez decretará” y termina con la palabra “citar”, ambas incluidas, por la siguiente: “el denunciante podrá solicitar, en dicho libelo o en cualquier momento, como medida precautoria, la suspensión provisional e inmediata de la obra, acompañando antecedentes que justifiquen la existencia de la posesión que se invoca y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En la resolución que provea la demanda, el tribunal mandará a citar”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Cualquiera sea el caso, y siempre que la naturaleza de la obra lo permita, la suspensión de la misma se limitará estrictamente a aquella parte de la obra nueva que se emplace en terrenos cuya posesión o servidumbre invoque el denunciante, de conformidad a las normas del presente párrafo y a los artículos 930 y 931 del Código Civil.”.

2) Incorpórase un nuevo artículo 565 bis del siguiente tenor:

“Artículo 565 bis. La suspensión provisoria de la obra, podrá ser otorgada de plano por el tribunal, sobre la base de los antecedentes acompañados, o reservar su resolución para la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

El tribunal, al decretar la medida del inciso anterior, dispondrá que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga.

En cualquier tiempo, el tribunal a petición de parte deberá hacer cesar la medida, en los casos dispuestos por el artículo 301.”.

3) Incorpórase un nuevo artículo 568 bis del siguiente tenor:

“Artículo 568 bis.- En la audiencia referida en el artículo 565, el tribunal se pronunciará sobre el otorgamiento de la medida precautoria, si esto no ha ocurrido, o bien sobre su mantención, sustitución o alzamiento, si la misma ya hubiere sido concedida.

El tribunal podrá decretar la suspensión de la medida precautoria si el denunciado consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición o destrucción de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al denunciado, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda.

Para estos fines, en la referida audiencia, el juez deberá designar un perito y solicitar un informe pericial que fije el monto de la caución antes referida.

Aceptado el cargo, el perito designado por el tribunal deberá evacuar el informe dentro del plazo de cinco días. Cada

una de las partes podrá asimismo designar un perito para que informe también al juez sobre la materia. Los peritos designados por los interesados tendrán, para presentar sus informes, el plazo de ocho días, contado desde que entregue el suyo el perito nombrado por el juez. Una vez vencido dicho plazo, el juez procederá a la brevedad a fijar el monto de la caución. Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente.

Si al fallar el incidente se determina como monto de la caución una cantidad mayor a la inicialmente fijada, el denunciado deberá consignar dentro de quinto día la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del denunciado el excedente dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.

La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar automáticamente, desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal y así se certifique en el expediente por el secretario.”.

4) Sustitúyese en el artículo 569, inciso segundo, la expresión “se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla”, por la siguiente: “el tribunal podrá decretar o ratificar la suspensión de obras u ordenar el alzamiento de la que ya se hubiere decretado”.

5) Modifícase el artículo 570 como se indica:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “se ratifica”, por la frase “en definitiva se decreta”.

b) Intercálase entre el número 3a. y el inciso final, el siguiente inciso:

“Este derecho deberá ser ejercido por el denunciado dentro de los sesenta días de ejecutoriada la sentencia definitiva que hubiere acogido la denuncia.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará, en lo que corresponda, con cargo a las respectivas partidas presupuestarias, conforme a lo dispuesto por la ley de presupuestos del sector público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con

cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar ***la parte del gasto que no se pudiere financiar con cargo a dichas partidas.*** En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva en cada Partida.

Artículo segundo.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecerá, mediante decreto, la gradualidad de incorporación de las direcciones de Obras Municipales a la plataforma digital a que se refiere el artículo 4 de esta ley, pudiendo distinguir entre los distintos tipos de trámites.

Artículo tercero.- El Registro de Peritos Externos que se establece en el artículo 134 del Código de Aguas, tendrá una vigencia de ocho años, contados desde la fecha en que la Dirección General de Aguas dicte la resolución fundada que regule la formación, requisitos de ingresos y exclusiones en el Registro, en los términos indicados en el citado artículo.

Acordado en sesiones celebradas los días 13 y 20 de agosto, y 3 de septiembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Rafael Prohens Espinosa, Rodrigo Galilea Vial), Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2019.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LOS TEXTOS LEGALES QUE INDICA, PARA PROMOVER LA INVERSIÓN.

(Boletín N° 11.747-03)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Perfeccionar el ordenamiento jurídico en diversas materias, con el objetivo de equilibrar la certeza jurídica que éste provee y la agilidad y rapidez que demanda la ejecución de proyectos productivos complejos y de crucial importancia para nuestro país. Para lograr tal equilibrio, el proyecto de ley corrige ciertos aspectos del ordenamiento jurídico que inciden en el resultado final de las iniciativas de inversión. En este contexto, los objetivos específicos del proyecto son: 1) disminuir plazos de tramitación, reduciendo el costo asociado; 2) eliminar incertezas jurídicas y 3) mejorar la información disponible para los inversionistas mineros.

II. ACUERDOS:

Artículo 1

Indicación 1	aprobada	2x1 en contra.
Indicación 2	rechazada	2x1 a favor.
Indicación 3	aprobada	2x1 en contra.
Indicación 4	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo 2	artículo 6	
Artículo 4	aprobado	unanimidad 3x0.
Artículo 5		
Indicación 5	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación 6	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación 7	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación 8	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Indicación 9	aprobada con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo 8		
Indicación 10	rechazada	2x1 abstención.
Indicación 11	rechazada	2x1 abstención.
Artículo	primero transitorio aprobado con modificaciones	unanimidad 3x0.
Artículo segundo transitorio	aprobado	unanimidad 3x0.

Artículo segundo transitorio aprobado

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa de ley consta de ocho artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el proyecto contiene las siguientes normas de rango orgánico constitucional:

1) El artículo 6°, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la

Constitución Política de la República, en cuanto impone a la municipalidad el deber de otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente, en los casos que indica;

2) El artículo 7°, en virtud de lo prescrito en el artículo 38 de la Carta Fundamental, por modificar la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y

3) El artículo 8°, según lo señalado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuando a atribuciones de los tribunales.

Por lo anteriormente expuesto, y en consideración a lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, tales normas requieren para ser aprobadas de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 100 votos a favor, 4 en contra y 16 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 11 de diciembre de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 2.- Decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.
- 3.- Código de Minería.
- 4.- Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1976, que aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- 5.- Código de Aguas.
- 6.- Decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996.
- 7.- Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- 8.- Código de Procedimiento Civil.
- 9.- Ley de Presupuestos del Sector Público.

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2019.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión